



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0963 / PL / L
EXPEDIENTE: I-E-3-16

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 326

10 de marzo del año 2016.

C. ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 326

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la *Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO II **DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES**

CAPÍTULO III **DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE JUVENTUD**

CAPÍTULO IV **DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

CAPÍTULO V **DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

CAPÍTULO VI **DE LOS AYUNTAMIENTOS**

CAPÍTULO VII



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

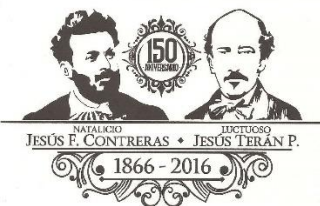
TRANSITORIO





ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado; su objeto es establecer, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de los Jóvenes así como definir las políticas públicas dirigidas a la Juventud.

ARTÍCULO 2º.- Los derechos previstos en la presente Ley beneficiarán a la Juventud, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra situación personal, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los Jóvenes o de sus padres, representantes legales o tutores.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

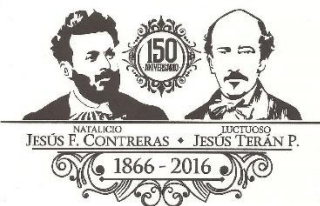
- I.** Estado: Estado de Aguascalientes;
- II.** Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado;
- III.** Ayuntamientos: Ayuntamientos que conforman el Estado;
- IV.** Secretaría: Secretaría de la Juventud del Estado;
- V.** Dependencias: Las que forman parte de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;
- VI.** Ley: Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes;
- VII.** Jóvenes: Mujeres y hombres cuya edad esté comprendida entre los 12 y 29 años; y
- VIII.** Juventud: Sector de Jóvenes en el Estado.

ARTÍCULO 4º.- Es responsabilidad del Ejecutivo y de los Ayuntamientos integrar en su Plan Sexenal de Gobierno del Estado o en sus Planes de Desarrollo Municipal según corresponda, proyectos y acciones en beneficio de la Juventud.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 5º.- Serán autoridades competentes para elaborar políticas públicas para la Juventud y ejecutoras en materia de la presente Ley, el Ejecutivo, la Secretaría y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 6.- Para la planeación, ejecución, e implementación de las políticas públicas en materia de Juventud las autoridades competentes se auxiliarán de las dependencias estatales y/o municipales según corresponda.

ARTÍCULO 7º.- En las acciones que se ejecuten para dar cumplimiento a esta Ley, se dará atención prioritaria a los Jóvenes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Embarazadas;
- II. Madres o padres de familia monoparental;
- III. Con problemas de drogadicción y/o alcoholismo;
- IV. Sufrir alguna clase de pobreza según los lineamientos y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- V. Personas con discapacidad;
- VI. Sufrir alguna enfermedad crónica; y
- VII. Víctimas de delitos o de violaciones de sus derechos humanos.

CAPÍTULO II **DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES**

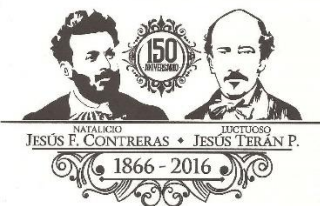
ARTÍCULO 8º.- Los jóvenes tienen derecho a:

- I. Un sano desarrollo integral, para lograr su participación en la sociedad con responsabilidad;
- II. Expresar libremente sus ideas y opiniones salvo que representen ataques a la moral, a la vida privada o derechos de los terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO



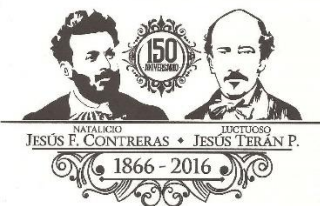
LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

- III. Recibir asesoría y asistencia jurídica;
- IV. Desarrollarse en un ambiente libre de violencia, así como recibir protección para salvaguardar su integridad física y psicológica;
- V. Ser tratados con igualdad, sin sufrir alguna forma de discriminación, gozando de la protección que para el efecto prevén la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables;
- VI. Ser integrados a la vida social, de tal forma que tengan acceso a los servicios públicos como sujetos de derechos y oportunidades que les garanticen mejor calidad de vida, especialmente a aquellos Jóvenes que se encuentren en alguno de los supuestos referidos en el Artículo 7º de la presente Ley;
- VII. Acceder a los servicios de educación y capacitación que les permitan un desarrollo académico y laboral óptimo y equitativo;
- VIII. Participar en el diseño e implementación de las políticas públicas a través de los canales que para ello establezcan y difundan las autoridades competentes;
- IX. A recibir atención cuando sean víctimas de un delito y a recibir trato digno cuando ellos cometan violaciones a la normatividad;
- X. Recibir información preventiva en materia de embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, adicciones, nutrición, atención a su salud física y psicológica;
- XI. Oportunidades de empleo en condiciones equitativas en los sectores público y privado con igualdad, sin sufrir ninguna forma de discriminación;
- XII. Acceder a espacios recreativos y culturales, garantizando la libertad de expresión, manifestación artística y respetando la diversidad de ideologías, así como a practicar cualquier deporte y actividad física;
- XIII. Recibir información, asesoría y capacitación gratuita por parte de la Secretaría o de las instancias de gobierno competentes, para el desarrollo de proyectos productivos basados en una cultura de emprendimiento; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

XIV. Los demás que les reconozcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO III DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE JUVENTUD

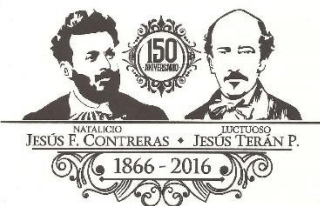
ARTÍCULO 9º.- Las políticas públicas dirigidas a la Juventud, son estrategias integrales, diseñadas e implementadas por el Ejecutivo y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos competenciales y tienen el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos de los Jóvenes e impulsar el desarrollo de sus capacidades, que de forma enunciativa y no limitativa comprenden las siguientes acciones:

- I. Ofrecer estímulos para la adquisición de bienes y servicios;
- II. Promover los principios de responsabilidad y superación personal;
- III. Garantizar que se respete el derecho a la libre expresión de los Jóvenes fomentando al mismo tiempo el respeto hacia otras formas de pensar;
- IV. Priorizar la atención a Jóvenes que se encuentren en alguno de los supuestos referidos en el Artículo 7º de la presente Ley, con la finalidad de que sean reconocidos como miembros activos de la sociedad;
- V. Ofrecer terapia ocupacional y orientación psicológica, a fin de prevenir conductas juveniles riesgosas;
- VI. Crear espacios de recreación, arte y cultura en los que sea posible la exhibición de proyectos personales, talentos y habilidades, su difusión y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional. Se procurará el acceso gratuito de los Jóvenes en todo evento;
- VII. Vincular a la población estudiantil con las autoridades competentes en materia de Juventud, de tal forma que se impulsen apoyos para este sector;
- VIII. Promover créditos financieros, estímulos fiscales y capacitación para los Jóvenes emprendedores;
- IX. Implementar acciones para que la Juventud se integre a actividades deportivas y de recreación de acuerdo a sus intereses personales;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

- X. Promover entre los Jóvenes por medio del sistema educativo estatal, el respeto y la preservación del medio ambiente aprovechando de manera racional los recursos naturales;
- XI. Generar información para la mejor implementación, desarrollo y evaluación de las políticas públicas;
- XII. Impulsar la cultura de la libre información en los Jóvenes que sea útil para la toma de decisiones; y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

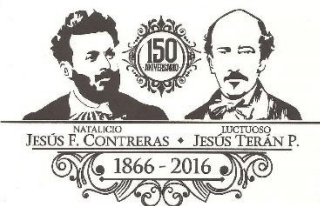
- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los Jóvenes establecidos en esta Ley;
- II. Asegurar la implementación de los programas dirigidos a la Juventud, los cuales deberán contener las acciones establecidas en esta ley;
- III. Coordinar la colaboración interinstitucional para la elaboración, implementación y revisión de las políticas públicas en materia de Juventud;
- IV. Incluir en el Plan Sexenal y en los programas de Gobierno del Estado, directrices y acciones dirigidas a la Juventud;
- V. Promover entre las Dependencias la no discriminación a los Jóvenes;
- VI. Propiciar el desarrollo de organizaciones civiles de Jóvenes legalmente constituidas;
- VII. Facilitar los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de programas a favor de la Juventud; y
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 11.- La Secretaría es la dependencia responsable de la planeación, diseño, desarrollo, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de Juventud.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, se encargará de proponer e impulsar políticas públicas que permitan incorporar plenamente a los Jóvenes al desarrollo del Estado; así mismo implementar, en coordinación con las dependencias de los tres órdenes de gobierno, campañas de difusión oportuna de los programas y fondos estatales que tengan por objeto el fomento y financiamiento de proyectos productivos, así como servir de vínculo entre los Jóvenes y aquellas Dependencias afines a estos programas y fondos.

La Secretaría contará con un área especial para el control y seguimiento de la gestión y quejas que presenten los jóvenes, cuya integración y funcionamiento se regulará a fin de que las peticiones sean canalizadas ante la autoridad correspondiente o ante organismos sociales y privados, según sea el caso.

CAPÍTULO VI DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 13.- Los Ayuntamientos además de formular políticas públicas y desarrollar acciones de atención a los Jóvenes en su ámbito territorial, se coordinarán con la Secretaría en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas con el objeto de atender a las principales demandas de los Jóvenes dentro de su esfera competencial.

ARTÍCULO 14.- Los Ayuntamientos deberán incluir en sus Planes de Desarrollo Municipal y en sus programas, las líneas de acción y objetivos para efecto de proyectar e impulsar el progreso de los Jóvenes en su esfera competencial.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 15.- Cualquier persona que realice un acto u omisión que afecte derechos de los Jóvenes, tendrá responsabilidad civil o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 16.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones afecte derechos de los Jóvenes, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES**

PODER LEGISLATIVO



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 10 de marzo del año 2016.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA

DIP. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ
PRESIDENTE

DIP. SALVADOR DÁVILA MONTOYA
PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE PRIMER SECRETARIO
(Artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

DIP. MARÍA DE LOURDES DÁVILA CASTAÑEDA
SEGUNDA SECRETARIA